



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que se notificó la Sentencia No.047 del 05 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, decidiendo sobre la Sentencia proferida dentro del presente asunto (anexo 17), de igual manera reposa escrito fechado del 08 de mayo de 2023 del apoderado judicial de la parte demandante (anexo 46). Queda para proveer, mayo 31 de 2023.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1470

Proceso: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.**
Demandante: LIGIA RESTREPO DE OROZCO representada por sus sucesores procesales.
Demandado: EDILSON JAIRO HERNANDEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2017-00224**-00.

ASUNTO:

1. Como primer asunto, se encuentra que dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH OROZCO RESTREPO en calidad de sucesora procesal de la demandante **LIGIA RESTREPO DE OROZCO (Q.E.P.D.)** en contra de este despacho por la **Sentencia No.033 del 28 de febrero de 2023** emitida dentro de este proceso de Restitución de Inmueble, se resolvió en **Sentencia de tutela No.047 del 05 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Buga, donde ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Elizabeth Orozco Restrepo, según lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dejar sin efectos la sentencia anticipada No. 033 del 28 de febrero del año 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga.

TERCERO: Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga que continúe el proceso de restitución de inmueble arrendado que tramita bajo la radicación No. 2017- 00274-00 de conformidad a lo expuesto en parte motiva de este proveído. (...)”

La anterior decisión al considerarse que se incurrió en un defecto procesal ya que exponen; *“En ese orden de ideas el derrotero procesal a seguir por el juzgado accionado era recaudar y practicar las pruebas decretadas: recibir la declaración de partes y escuchar los testimonios. Una vez se ordenó la práctica de esas pruebas no le era posible dictar sentencia anticipada omitiendo tal desarrollo probatorio.”*

Por lo tanto, acudiendo al mandato realizado por el despacho en sede de tutela, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto, en consecuencia, se dispone de fecha para surtir la practica probatoria.

2. Por otra parte, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, fechado del 8 de mayo de 2023 (anexo 46), donde solicita se de



aplicación al contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, solicitando la pérdida de competencia, sobre tal solicitud, este despacho deberá negarla, ya que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han dado desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación y concesión del mismo.

En providencia **SC3377 del 01 de septiembre de 2021**, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y que fue compartida en decisión **SC845 del 25 de mayo de 2022**, por la misma corporación con el Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifiestan lo siguiente:

*“7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, **al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable**, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.*

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediatez.

In extenso explicó:

*[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) **primero**, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) **segundo**, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) **tercero**, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) **finalmente**, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces...*

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...



Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, **la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.**

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)' (C-443/19).

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, **que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias,** dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." (Subrayado y negrilla propio del despacho).

En sintonía con lo anterior, se puede concluir, que para el presente asunto al continuar las partes con las actuaciones vertidas una vez venció el año para el fallo, sus actuaciones produjeron superar la pérdida de competencia convalidando el trámite surtido dentro del proceso, y que en esta oportunidad ya no es susceptible de tal pedimento por las razones previamente expuestas, adicionalmente, por misma acción de la parte demandante, hay una orden proferida por **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga en sede de tutela**, ordenando claramente continuar con el trámite del asunto, ya que en ningún momento hubo una solicitud de tal talante en alguna etapa preliminar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, en Sentencia de tutela No.047 del 05 de mayo de 2023**, proferida dentro de la acción de tutela impuesta por la señora Elizabeth Orozco Restrepo en contra de este despacho judicial.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en anexo 46, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: CITAR a las partes, apoderados y curadores a surtir audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento para el día **13 DE JULIO DE 2023 hora 9:30 a.m.**, pruebas decretadas en auto No.0265 del 28 de febrero de 2020.

CUARTO: INFORMAR que en dicha audiencia se practicaran las pruebas que han quedado debidamente decretadas consistentes en:

EXTREMO DEMANDANTE (LIGIA RESTREPO DE OROZCO representada por sus sucesores procesales.):

Documentales:

DOCUMENTOS	FOLIATURA
Dos declaraciones de testigos, rendidas ante el notario primero de Buga.	18
Copia autentica de la Escritura Publica No.14400 del 25 de julio de 2013, mediante el cual se declara construcción.	7 y 8
Copia autentica de la Escritura Publica No.1686 del 23 de junio de 2016 y de la Escritura Publica No.1869 del 13 de julio de 2016 de la Notaria Primera de Buga.	14 a 17
Copia autentica de todo el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, bajo el radicado 2015-00349.	21 a 161
Certificado de tradición del inmueble	3 a 6
Certificado catastral especial	19 y 20

Testimonios:

MARINO LOZANO. Objeto: Declarar sobre los 10 hechos de la demanda y todo lo que les consta del contrato de arrendamiento que aquí se alega.

MARIA NELLY CUARAN. Objeto: Declarar sobre los 10 hechos de la demanda y todo lo que les consta del contrato de arrendamiento que aquí se alega.

Prueba Traslada:

Las pruebas practicadas con contradicción de la parte demandada y que se anexan en copia autentica, que fueron practicadas en el proceso 2015-00349, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de LIGIA RESTREPO DE OROZCO contra EDILSON JAIRO HERNANDEZ.

EXTREMO DEMANDADO (EDILSON JAIRO HERNANDEZ):

Documentales:



DOCUMENTOS	FOLIATURA
Contestación de la demanda	181 a 203

Testimonios:

LUIS ANTONIO SIERRA JUSPIAN. Objeto: Preguntar si conoce al señor EDISON JAIRO HERNANDEZ porque lo conoce, desde hace cuánto lo conoce, con quien ha laborado, si sabe respecto a las demandas que ha instaurado la señora LIGIA RESTREPO DE OROZCO y su familia.

CAYETANO ARCILA MORALES. Objeto: Preguntar si conoce al señor EDISON JAIRO HERNANDEZ porque lo conoce, desde hace cuánto lo conoce, con quien ha laborado, si sabe respecto a las demandas que ha instaurado la señora LIGIA RESTREPO DE OROZCO y su familia.

Prueba Traslada:

Copia de la Sentencia del 06 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, dentro del proceso con radicación 76-111-31-03-003-2015-00122-01, en el cual funge como demandante EDILSON JAIRO HERNANDEZ y como demandada la señora LIGIA RESTREPO DE OROZCO.

PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorios de Parte se limita a los dos sucesores procesales que han continuado con el trámite del asunto;

HERNAN YULE OROZCO RESTREPO (Sucesor procesal, Hijo de la demandante)

ELIZABETH OROZCO RESTREPO (Sucesor procesal, Hija de la demandante)

EDILSON JAIRO HERNANDEZ - Demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d591e1d98c302633651081b56bc0d944804dc33b407520b4cc1f5fb3261ae**

Documento generado en 31/05/2023 11:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 064.

El anterior auto se notifica hoy
1 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria